



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12417/15 “Rueda, Ramón Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Rueda, Ramón Martín c/ GCBA y otros s/ amparo” (art. 14 CCABA).

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, en relación con el recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 22, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que el Sr. Ramón Martín, por derecho propio, y en representación de su hijo menor de edad Rodrigo Martín Rueda, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional. En particular el derecho a vivienda y a la salud (conf. fs. 1/40 vta. del expte. N°45756/0, al que se referirán las citas que siguen salvo mención en contrario).

Mediante dicha acción, el actor solicitó al demandado que le provea una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y, para el caso de que la solución sea un subsidio, el mismo deberá ser tal que le permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar donde alojarse (fs. 1 vta.).

En su presentación, el actor relató que era un hombre solo, de 42 años de edad y que se encontraba a cargo de su hijo menor de edad. Asimismo, manifestó que residía en una habitación con otros dos grupos

familiares, con los que compartía cocina y baño, ubicada en el Barrio Monserrat, y que al momento de interponer la acción adeudaba su alquiler, encontrándose en inminente situación de desalojo.

Respecto a su situación laboral, indicó que sus únicos ingresos fijos provenían de la venta y acopio de cartón. Asimismo señaló que recibía colaboración de la madre del menor -para la compra de vestimenta- a través de la Asignación Universal por Hijo que ésta percibía. Por último, en cuanto a su situación sanitaria, manifestó que tanto su hijo como él gozaban de buena salud.

Con fecha 27 de diciembre de 2013, el Sr. Juez de primera instancia resolvió rechazar la acción de amparo (fs. 200/211 vta.). Para decidir de este modo, sostuvo que *"...con la escasa prueba reunida en autos, y considerando que se trata de un hombre solo, sano, de 44 años de edad, cuyo hijo menor de edad convive con su madre, no se ha logrado acreditarlos extremos que justifiquen la procedencia del otorgamiento del subsidio. Como ya se expresó, conforme las leyes N° 3706 y N° 4036, debe ponderarse la prueba de las posibilidades reales y potenciales del actor para satisfacer de forma más o menos autónoma sus necesidades habitacionales"* (cfr. fs. 209).

Contra esa resolución, tanto la parte actora (fs. 213/218), como la Asesoría Tutelar (fs. 225/230 vta.), interpusieron sendos recursos de apelación, este último sostenido por el Sr. Asesor tutelar ante la Cámara de apelaciones a fs. 236/vta.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en sentencia del 21 de noviembre de 2014, resolvió rechazar los recursos de apelación deducidos por la actora y el Ministerio Público Tutelar, y en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (fs. 265/271 vta.) Para así decidir, sus integrantes entendieron que *"...en función de la prueba analizada la falta de acreditación de la pertenencia del accionante a un grupo que pueda ser calificado como*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

prioritario, en tanto, ... se trata de un hombre solo, sin problemas de salud o dificultades físicas o psíquicas para insertarse en el mercado laboral, con experiencia en diversos oficios, y que según sus propios dichos el menor conviviría con su madre, no resulta posible hacer lugar a lo peticionado pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado (en sentido concordante Sala II en "Del Solar Alicia Amanda y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" expte. N°33.187/0, sentencia del 05/09/2013 y "Reyes Rodriguez Cipriano c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. N° 34245/0, sentencia del 03/10/2013) (fs. 266 vta.).

Ante ello, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad, consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el principio de legalidad y debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a una vivienda digna, a la salud y a los principios de razonabilidad y supremacía constitucional; a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios planteó los siguientes: **a)** la sentencia se apartó de las constancias de la causa; **b)** vulneración de los principios constitucionales del interés superior del niño y la protección integral de la familia; **c)** la sentencia cuestionada afecta el derecho a una vivienda digna y desconoce el postulado de no regresividad de los derechos; **d)** violación de la tutela judicial efectiva; **e)** la sentencia es arbitraria pues se apoya en inferencias sin base legal ni social (cfr. fs. 279/307)

Con fecha 10 de junio de 2015, el Tribunal de Alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, considerando que el recurrente no logró exponer debidamente un genuino caso constitucional ya que los argumentos que utilizó evidenciaron su disenso con la solución arribada. En este sentido, los camaristas sostuvieron que la recurrente no había logrado demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión

adoptada y el gravamen constitucional que intentaba demostrar, en tanto indicaron "...esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular de la actora a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el decreto n° 690/06 y sus modificatorios posteriores -960/08, 167/11 y 239/13-...". También rechazaron el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado, y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias (fs. 321/ 323vta.).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso la presente queja (ver fs. 1/17 vta. del Expte. TSJ N° 12417/15). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 22, punto 2 del mismo expte.).

III.- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal *a quo* para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la parte recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la parte plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) la afectación a determinadas garantías constitucionales. Para argumentar de ese modo señaló que la Cámara consideró que no se verificaba en el caso de autos una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, sin embargo, la defensa entendió, que ello no resultaba suficiente para excluir al amparista del universo de individuos merecedores de dicha tutela, máxime cuando de las pruebas se desprendía que el mismo se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, es que tildó de arbitrario el proceder por parte de la mayoría de la Sala (conf. fs. 302 vta./306).

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que *“...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”*².

Por otro lado, corresponde señalar también que, el fallo puesto en crisis, encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que el actor goza de buena salud, puede desarrollar actividades laborales y no presenta graves impedimentos que le permitan superar su situación de vulnerabilidad social.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, el actor se encuentra dentro de las personas consideradas en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 265/271, se observa que en el voto que compone la mayoría, luego de analizar la Ley N° 4036, los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, luego de relatar la situación de hecho, esto es que es un *“hombre de 44 años, que refirió gozar de ‘óptimo estado de salud’, cuenta con experiencia en tareas de albañilería y pintura y en trabajos con conocimientos técnicos, tales como reparador de barcos en una empresa naval..* concluyeron que no existían elementos de prueba que demuestren su situación de vulnerabilidad social *“...de las constancias obrantes en el expediente no surge elemento alguno que permita acreditar que el Sr. Rueda tenga a cargo la tenencia del menor ni que se haya acordado un régimen compartido entre ambos progenitores. Asimismo no se ha anejado a autos prueba alguna que permita acreditar fehacientemente las manifestaciones vertidas en cuanto a que el*

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

niño convive con el actor los fines de semana.....al estar el hijo menor a cargo de su madre, tampoco corresponde asignar acceso prioritario al demandante pues, como regla, la titularidad de la prestación que pudiera fundarse en la presencia del menor recaería sobre la madre”...en función de la prueba analizada la falta de acreditación de la pertenencia del accionante a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, en tanto, como se dijo, se trata de un hombre solo sin problemas de salud o dificultades físicas o psíquicas para insertarse en el mercado laboral, con experiencias en diversos oficios, y que según sus propios dichos el menor conviviría con su madre, no resulta posible hacer lugar a lo peticionado” (conf. fs. 266/vta.).

Por su parte, el actor refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad el sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar al recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de “vulnerabilidad social”, para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos cuyas características la norma define. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad mutatis mutandi, que “[l]as cuestiones de hecho y

prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces introdujeron un impedimento para ser beneficiario del subsidio habitacional, al manifestar que “...la sentencia induce, a partir de que [su] estado de salud no constituye un supuesto de discapacidad, y de ser un hombre solo que [se encuentra] en perfectas condiciones de ingresar en el mercado laboral, y que en base a ello, [podrá] revertir la situación de vulnerabilidad en la que [se] encuentra...” (conf. fs. 304 vta.), impedimento éste que no exige la ley para acreditar el estado de “vulnerabilidad social”, violando con ello la legalidad y el derecho a acceder a una vivienda, pues son argumentos que remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Sin embargo, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que el recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 “Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, de fecha 9/5/2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V.- PETITORIO


Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por el actor Ramón Martín Rueda.

Fiscalía General, 9 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 577 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaría General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

